

REGLAMENTO (CECA, CEE, EURATOM) N° 3834/91 DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 1991

por el que se adaptan a partir del 1 de julio de 1991 las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas así como los coeficientes correctores que afectan a dichas retribuciones y pensiones

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión de las Comunidades Europeas,

Visto el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 13,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3830/91⁽²⁾, y, en particular los artículos 63, 64, 65, 65 bis y 82 de dicho Estatuto, así como el párrafo primero del artículo 20 y el artículo 64 de dicho régimen,

Visto el Anexo XI del Estatuto que establece las normas de desarrollo de los artículos 64 y 65 del Estatuto,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que ha resultado oportuno, a la vista de un examen de las retribuciones de los funcionarios y otros

agentes efectuado sobre la base del informe establecido por la Comisión, proceder a una adaptación de las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas con arreglo al examen anual 1991;

Considerando que, a la espera de una Decisión del Consejo sobre la propuesta de la Comisión por la que se fijan a partir del 1 de octubre de 1990 los coeficientes correctores que afectan en la República Federal de Alemania a las remuneraciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas, procede adaptar con carácter provisional los coeficientes existentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con efectos a 1 de julio de 1991:

a) en el artículo 66 del Estatuto, el cuadro de sueldos base mensuales se sustituye por el cuadro siguiente:

Grados	Escalones							
	1	2	3	4	5	6	7	8
A 1	392 296	413 136	433 976	454 816	475 656	496 496		
A 2	348 134	368 020	387 906	407 792	427 678	447 564		
A 3 / LA 3	288 318	305 712	323 106	340 500	357 894	375 288	392 682	410 076
A 4 / LA 4	242 219	255 795	269 371	282 947	296 523	310 099	323 675	337 251
A 5 / LA 5	199 698	211 528	223 358	235 188	247 018	258 848	270 678	282 508
A 6 / LA 6	172 573	181 989	191 405	200 821	210 237	219 653	229 069	238 485
A 7 / LA 7	148 550	155 942	163 334	170 726	178 118	185 510		
A 8 / LA 8	131 380	136 680						
B 1	172 573	181 989	191 405	200 821	210 237	219 653	229 069	238 485
B 2	149 521	156 531	163 541	170 551	177 561	184 571	191 581	198 591
B 3	125 418	131 247	137 076	142 905	148 734	154 563	160 392	166 221
B 4	108 475	113 530	118 585	123 640	128 695	133 750	138 805	143 860
B 5	96 961	101 053	105 145	109 237				
C 1	110 645	115 105	119 565	124 025	128 485	132 945	137 405	141 865
C 2	96 231	100 321	104 411	108 501	112 591	116 681	120 771	124 861
C 3	89 773	93 275	96 777	100 279	103 781	107 283	110 785	114 287
C 4	81 109	84 396	87 683	90 970	94 257	97 544	100 831	104 118
C 5	74 794	77 858	80 922	83 986				
D 1	84 523	88 219	91 915	95 611	99 307	103 003	106 699	110 395
D 2	77 069	80 351	83 633	86 915	90 197	93 479	96 761	100 043
D 3	71 732	74 802	77 872	80 942	84 012	87 082	90 152	93 222
D 4	67 634	70 408	73 182	75 956				

(1) DO n° L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

(2) Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

- b) — en el apartado 1 del artículo 1 del Anexo VII del Estatuto, la cantidad de 5 742 francos belgas será sustituida por la cantidad de 5 937 francos belgas ;
- en el apartado 1 del artículo 2 del Anexo VII del Estatuto, la cantidad de 7 395 francos belgas será sustituida por la cantidad de 7 646 francos belgas ;
- en la segunda frase del artículo 69 del Estatuto y en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4 del Anexo VII, la cantidad de 13 210 francos belgas será sustituida por la cantidad de 13 659 francos belgas ;

- en el párrafo primero del artículo 3 del Anexo VII del Estatuto, la cantidad de 6 608 francos belgas será sustituida por la cantidad de 6 833 francos belgas.

Artículo 2

Con efectos a 1 de julio de 1991, el cuadro de los sueldos base mensuales que figura en el artículo 63 del régimen aplicable a los otros agentes, se sustituye por el cuadro siguiente :

Categorías	Grupos	Clases			
		1	2	3	4
A	I	184 185	207 000	229 815	252 630
	II	133 678	146 703	159 728	172 753
	III	112 334	117 340	122 346	127 352
B	IV	107 917	118 479	129 041	139 603
	V	84 764	90 351	95 938	101 525
C	VI	80 615	85 362	90 109	94 856
	VII	72 155	74 609	77 063	79 517
D	VIII	65 216	69 057	72 898	76 739
	IX	62 804	63 680	64 556	65 432

Artículo 3

Con efectos a 1 de julio de 1991, la cuantía de la indemnización global a que se refiere el artículo 4 *bis* del Anexo VII del Estatuto quedará fijada en :

- 3 564 francos belgas por mes para los funcionarios clasificados en los grados C 4 o C 5,
- 5 463 francos belgas por mes para los funcionarios clasificados en los grados C 1, C 2 o C 3.

Artículo 4

Las pensiones adquiridas a 1 de julio de 1991 se calcularán a partir de esta fecha tomando como base los sueldos base mensuales previstos en el artículo 66 del Estatuto, tal y como queda modificado por la letra a) del artículo 1 del presente Reglamento.

Artículo 5

Con efectos a 1 de julio de 1991, la fecha del 1 de julio de 1990 que figura en el párrafo segundo del artículo 63 del Estatuto se sustituye por la fecha del 1 de julio de 1991.

Artículo 6

1. Con efectos a 16 de mayo de 1991, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en los países citados a continuación, quedarán establecidos del modo siguiente :

Grecia	93,4
Italia (excepto Varese)	108,8
Alemania (Berlín)	110,9 ⁽¹⁾

2. Con efectos a 1 de julio de 1991, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en alguno de los países citados a continuación, quedarán establecidos del modo siguiente⁽²⁾ :

Bélgica	100,0
Dinamarca	124,2
Alemania (excepto Berlín)	95,1 ⁽¹⁾
Berlín	107,5 ⁽¹⁾
Karlsruhe	96,9
Grecia	80,8
España	108,7
Francia	107,0
Irlanda	93,0
Italia (excepto Varese)	104,1
Varese	108,6
Luxemburgo	100,0
Países Bajos	83,5
Portugal	92,8
Reino Unido (excepto Culham)	108,6
Culham	98,8

3. Los coeficientes correctores aplicables a la pensión quedarán fijados con arreglo al apartado 1 del artículo 82 del Estatuto. Los artículos 3 a 10 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 2175/88⁽³⁾ continuarán siendo aplicables.

(1) Cifra provisional.

(2) A reserva de las modificaciones que pudieran producirse como consecuencia de la verificación quinquenal de los coeficientes correctores para el periodo del 1 de enero de 1986 al 31 de diciembre de 1990.

(3) DO nº L 191 de 22. 7. 1988, p. 1.

Artículo 7

Con efectos a 1 de julio de 1991, el cuadro que figura en el apartado 1 del artículo 10 del Anexo VII del Estatuto se sustituye por el cuadro siguiente :

	Para el funcionario con derecho a la asignación familiar		Para el funcionario sin derecho a la asignación familiar	
	Del 1° al 15° día	a partir del 16° día	Del 1° al 15° día	a partir del 16° día
FB por día natural				
A 1 a A 3 y LA 3	2 315	1 091	1 591	913
A 4 a A 8 y LA 4 a LA 8 y categoría B	2 247	1 018	1 525	796
Otros grados	2 038	949	1 312	656

Artículo 8

Con efectos a 1 de julio de 1991, las indemnizaciones por servicios continuos o por turnos previstas en el artículo 1 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 300/76 (1), quedarán establecidas en 10 329, 15 589, 17 044 y 23 238 francos belgas.

Artículo 9

Con efectos a 1 de julio de 1991 se aplicará el coeficiente 3,696033 a las cuantías que figuran en el artículo 4 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 260/68 (2).

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1991.

Por el Consejo
El Presidente
P. DANKERT

(1) DO n° L 38 de 13. 2. 1976, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 3736/90 (DO n° L 360 de 22. 12. 1990, p. 1).

(2) DO n° L 56 de 4. 3. 1968, p. 8. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 3736/90 (DO n° L 360 de 22. 12. 1990, p. 1).